

LEY 9.563

Acordando pensión graciable al señor Aldo Folino

La Plata, 28 de julio de 1930.

Visto lo actuado en el expediente número 2.100-25.663/79 y el Decreto Nacional número 377/30, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Artículo 1º — Acuérdate al señor Aldo Folino, D. N. I. número 13.789.133, con carácter de pensión graciable, vitalicia, inembargable y reajutable de oficio, la suma mensual equivalente al cien (100 %) por ciento del salario que perciba un Agente del Agrupamiento Personal Obrero, Categoría II, de la Administración Pública Provincial.

Artículo 2º — El instituto de Previsión Social de la Provincia tendrá a su cargo el pago del beneficio adjudicado.

Artículo 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto operativo del Instituto de Previsión Social para el Ejercicio 1930, para lo cual la Provincia ampliará el aporte de Rentas Generales al referido Instituto. Para los Ejercicios siguientes la Ley de Presupuesto deberá prever los créditos específicos correspondientes.

Artículo 4º — La pensión a que hace referencia el artículo 1º, se liquidará con retroactividad al 1º de mayo de 1930.

Artículo 5º — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Artículo 6º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos sesenta y tres.
(9.563).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se dispone el otorgamiento de una pensión graciable, vitalicia e inembargable a favor de don Aldo Folino.

El señor Folino prestaba servicios como personal contratado en la Dirección de Vialidad de la Provincia cuando, a la sazón, sobrevino un accidente de trabajo que le acarreó la amputación de ambas piernas, por sobre las rodillas. Tal circunstancia sumió al beneficiario en una grave situación de incapacidad física, económica y moral, quedando su familia, integrada por el matrimonio y dos hijos de corta edad, imposibilitada de obtener recurso alguno.

El señor Folino se encontraba excluido del deber de afiliación y aportación al Instituto de Previsión Social, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16, inciso a), de la Ley 8.587, motivo por el cual se vio privado de beneficios previsionales. Si bien posteriormente la Ley 9.259 modificó la situación del personal contratado de la Administración, estableciendo la obligatoriedad de afiliación al referido Instituto —salvo cuando de la naturaleza del contrato surgiera la obligación legal de afiliación y aportación a otro régimen previsional— su situación no varió en virtud de la irretroactividad de la misma.

Por ello, y considerando que su núcleo familiar se ve sumido en estado de necesidad a consecuencia de una legislación actualmente modificada, y en mérito a que por la legislación vigente hubiese obtenido los beneficios previsionales de que hoy se ve privado, el Estado Provincial sanciona la presente ley, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, en atención a los servicios prestados por el señor Folino a la Administración; incapacitado mientras a ella servía; y teniendo como fin último la defensa de la institución familiar, base de nuestra organización social.